



H.T. 4432

EXPEDIENTE N° : 2186-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NATURGY PERÚ S.A. (ANTES, GAS NATURAL FENOSA PERÚ S.A.)¹⁻²
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR DUCTOS DE LAS SEDES MOQUEGUA E ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA E ILO, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO E ILO, DEPARTAMENTO DE MAQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ARCHIVO

Lima, 2 ENE. 2019

H.T. N° 2016-I01-052812

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 005-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 7 de diciembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 10 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión³ realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Sistema de Distribución de Gas Natural por Ductos de las Sedes Moquegua e Ilo, de titularidad de Naturgy Perú S.A. – antes Gas Natural Fenosa Perú S.A.- (en lo sucesivo, Naturgy).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 10 de febrero del 2016⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3073-2016-OEFA/DS-HID del 22 de junio del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID del 19 de agosto del 2016⁶ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3451-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁷ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20554167374.

² Conforme consta en la partida N° 13074026 del Registro de Personas Jurídicas, Rubro Aumento de capital y Modificación del Estatuto (B00005), Zona Registral N° IX, Sede Lima, Libro B00005, y en el Registro Único de Contribuyentes N° 20554167374, se modificó la denominación social de Gas Natural Fenosa Perú S.A. a Naturgy Perú S.A. (folios 11, 12 y 23 del Expediente).

³ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

⁴ Páginas 51 a la 55 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

⁵ Páginas 37 a la 39 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

⁶ Contenido en el CD que obra en el folio 22 del Expediente

⁷ Folios del 1 al 6 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1875-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁸, debidamente notificada al administrado el 21 de noviembre del 2018⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS¹⁰.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 005-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero del 2019 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁸ Folios 7 al 8 del Expediente.

⁹ Folios 9 y 10 del Expediente.

¹⁰ Folios 13 al 21 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

***Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

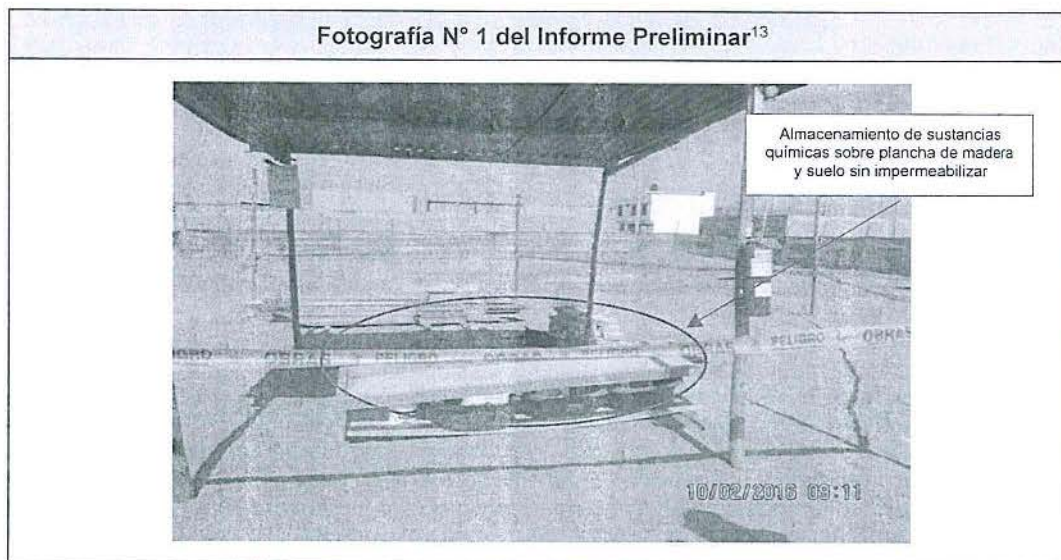
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el almacenamiento de productos químicos en un área debidamente impermeabilizada que le permita evitar el riesgo de contaminación de los componentes ambientales

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016 al Sistema de Distribución de Gas Natural, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (gasolina y shemalac) no se encontraba impermeabilizada, conforme a lo evidenciado en la fotografía N° 1 del Informe Preliminar y en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión¹²:



Acta de Supervisión

"Hallazgos

1. Se observó en el área de almacenamiento de sustancias químicas (gasolina y Shemalac) que estas no se encontraban en un área segura ni impermeabilizada."

11. Sobre el particular, cabe precisar que, en el Informe Preliminar¹⁴, Informe de Supervisión¹⁵ e Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión precisó que, durante el desarrollo de la acción de Supervisión, el administrado implementó dos (2)

¹² Página 53 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

¹³ Página 63 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

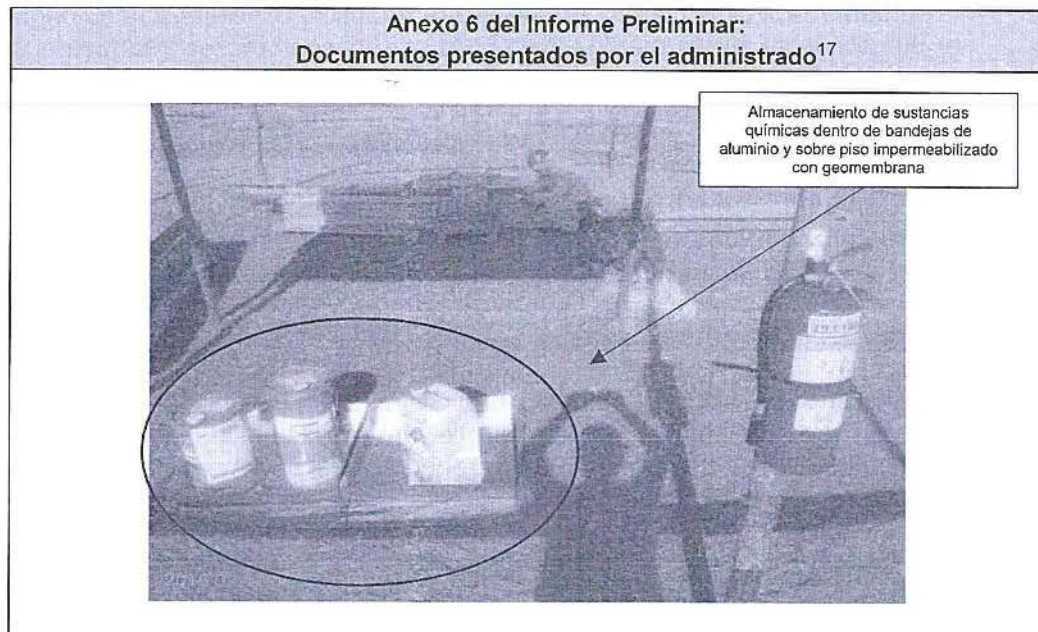
Página 38 y 39 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

Página 9 y 10 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

Folio 3 y 4 del Expediente.



bandejas de aluminio e instaló debajo de las mismas una geomembrana, subsanando así la conducta infractora, conforme se evidencia de la fotografía s/n de fecha 12 de febrero del 2016:



Informe de Supervisión¹⁸

"Hallazgo N° 1

Durante la supervisión realizada del 9 al 10 de febrero del 2016, se observó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (gasolina y shemalac) no se encontraba impermeabilizada.

(...)

Al respecto, durante el desarrollo de la supervisión, Gas Natural Fenosa S.A. procedió a implementar dos (2) bandejas de aluminio, una para la química Shemalac y la otra para la gasolina instalándose además debajo de las mismas, una geomembrana. (Ver fotografías Anexo N° 6).

En tal sentido, y en virtud al registro fotográfico contenido en el Anexo N° 6 del presente informe, se considera que Gas Natural Fenosa S.A. ha realizado la subsanación del presente hallazgo."

12. Considerando que el administrado impermeabilizó el área de almacenamiento de sustancias químicas por cuanto implementó dos (2) bandejas de aluminio para las sustancias químicas detectadas e instaló debajo de las bandejas una geomembrana, conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión; se concluye que Naturgy ha subsanado la conducta infractora.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,

¹⁷ Página 67 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

¹⁸ Página 9 y 10 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4001-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



d





aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con impermeabilizar el área de almacenamiento de sustancias químicas con bandejas de aluminio y geomembrana; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 9 de noviembre del 2018²¹.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado y otorgar audiencia de informe oral solicitada por Naturgy.
17. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



20

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

21

Folio 9 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Naturgy Perú S.A. (antes, Gas Natural Fenosa Perú S.A.), por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Naturgy Perú S.A. (antes, Gas Natural Fenosa Perú S.A.), que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

d

EMC/DCP/jhc-jrr